

Radicado: 445-05

Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Edilberto Mendoza Goetz, cesionario del Banco Comercial Av Villas.

Demandado: Meyra Ethel Pérez Pérez

INFORME SECRETARIAL

Doy cuenta del presente proceso y del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutada, en virtud del cual solicita se adicione el auto del 7 de Julio del 2020- sírvase proveer. Cartagena, 04 AGO 2020.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, 04 AGO 2020

Al respecto del alcance e interpretación que debe atenderse en caso de adición de providencias judiciales (autos y sentencias), el artículo 2857 del CGP, dispone que:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En el sub examine, solicita el peticionario la adición del proveído del 7 de Julio del 2020 para que se resuelva *“realmente”* uno de los cargos que vienen propuestos, específicamente el que argumento referido a que la ejecución hipotecaria agotada íntegramente en contra del Señor JULIO ISIDORO FLÓREZ PÉREZ, se está repitiendo en contra de la señora MEYRA ETHEL PEREZ PEREZ, y que tal repetición no es una figura que se reconozca en la legislación procesal civil. Agrega además, que debe resolverse los reparos que impetra en contra del proveído recurrido.

Examinado el proveído cuestionado por el memorialista, se dirá, que no procede la adición solicitada, como quiera, que en la citada providencia vienen atendidos los señalamientos dispuestos en el escrito de reposición; no obstante, nuevamente se le recalca al memorialista, que su inconformidad respecto a la intervención de su representada en calidad de sustituta procesa y lo concerniente a su derecho de defensa y contradicción, ya vienen suficientemente desatados en providencias anteriores, y con base en lo resuelto en segunda instancia en proveído 28 de

septiembre del 2018 por el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, de tal manera que no resultaría aceptable proceder en contrariedad a tal decisión.

En suma, no se encuentran erigidos los presupuestos normativos, para proceder a adicionar la providencia cuestionada, so pretexto de los argumentos expuestos por el peticionario los cuales ya vienen desatados en su totalidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de adición del auto del 7 de Julio del 2020, dadas las anteriores motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ